

Pereira Risaralda, 06 de julio de 2022.

Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación .

Ref.
Radicación: 17001-31-03-003-2021-00029-00
Proceso: Responsabilidad Médica.
Demandante: Luisa Fernanda Muñoz Valencia y Otros.
Demandados: EPS Sanitas y Clínica Versalles S.A.

GERARDO BERNAL MONTENEGRO, mayor de edad, vecino del municipio de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.094.589 de Pereira, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo respetuosamente ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 291 emitido el veintinueve (29) de junio de 2022 y notificado en estado electrónico No. 095 del treinta de junio de la misma calendada, auto mediante el cual se decretan las pruebas que se practicarán en el proceso de marras, recurso que soporto en los siguientes.

FUNDAMENTOS.

En el decreto de pruebas, manifiesta el honorable despacho en cuanto a la prueba denominada Dictamen Pericial solicitada en el escrito de demanda que se otorga el término de 20 días para que alleguemos la experticia al Despacho, decisión que fue

tomada por el A quo sin observar la Petición de Amparo de Pobreza radicada por este litigante al Despacho el día 10 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, en la cual se le daba a conocer a esta célula judicial, la difícil situación económica que presentaban los demandantes para sufragar los gastos del dictamen pericial, ya que consultado con la institución CEDES dicha experticia tiene un costo aproximado de \$6.000.000, recursos con los que no cuentan mis representados, dado que son una familia humilde que no cuentan con ningún patrimonio distintos a sus ingresos laborales mínimos lo que ocupan cubriendo los gastos y necesidades básicas del núcleo familiar.

En tal sentido, y como lo ha decantado la Corte Constitucional en estos casos es viable que se reconozca el amparo de pobreza por cuanto no puede imponérsele a las personas la carga de escoger entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo, pues esto aparte de cercenas derechos como la dignidad humana, restringe el principio y derecho de acceso a la justicia con el que cuentan todos los colombianos, más aún si tenemos en cuenta que nos encontramos en un Estado Social de Derecho en donde prima la garantía y realización integral de los derechos humanos.

Así mismo, ha considerado la Corte Constitucional¹ que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Aunado a esto debe tenerse en cuenta la condición de la parte demandada, quien cuenta con condiciones técnicas superiores que mi mandante que la colocan en una situación de superioridad en materia probatoria, tanto así que le fueron decretados cerca de 40 testimonios de personal médico y especialista que tiene un vínculo de dependencia laboral con la demandada Clínica Versalles, lo que motiva aún más la solicitud elevado, para dar aplicación a la carga dinámica de la prueba y al principio de igualdad entre las partes.

¹ Sentencia T.339 de 2018, Corte Constitucional.

Adicionalmente, mis prohijados tienen derecho a tener una respuesta de fondo a la solicitud de amparo de pobreza que se realizó al Despacho y no puede continuarse con las etapas del proceso, cuando existe una petición o solicitud por resolver, pues esto atentaría contra el debido proceso que debe predicarse en todas las actuaciones judiciales.

También manifiesta el Despacho la negación de la prueba solicitada en la Contestación de las Excepciones, la cual está encaminada a que la Clínica Versalles allegue el “informe y certificación de revisión, calibración y estado de las máquinas de laboratorio en donde se procesan las muestras de BK seriado para los pacientes con sospecha de diagnóstico de TBC pulmonar, para los años 2017 y 2018, por considerar el despacho que en la litis no se planteó ningún problema relacionado con el funcionamiento de una maquinaria en concreto; consideración que se alega de la realidad procesal por cuanto en el escrito de demanda uno de los reproches que se le hace a la demandada es el hecho de *“en cuanto al laboratorio de la Clínica Versalles todas las baciloscopias (esputo) realizadas, extrañamente dieron negativo y en el Hospital San Vicente de Paul, con la primera baciloscopia realizada el resultado fue positivo para tuberculosis.”* Manifestación que se hace en el hecho número 3.18 del escrito de subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior no comprendo porque el Juez de Instancia niega el decreto de esta prueba, aun cuando la misma es oportuna, pertinente, útil y necesaria para probar los hechos de la demanda, ya que la respuesta a este hecho puede estar en las condiciones técnicas y de mantenimiento de las máquinas de laboratorio usadas para el procesamiento de esta prueba, por tanto, tenemos que esta prueba no es prohibida por la ley y se relaciona con los hechos del proceso, por lo que no existe un fundamento para que la misma sea negada.

Acorde a todo lo anterior solicito respetuosamente al despacho considerar la decisión tomada y en consecuencia reponer la misma, de lo contrario se remita el presente recurso junto con el expediente al superior jerárquico a fin de que valore la decisión tomada y los fundamentos aquí expuesto y corolario decrete las pruebas negadas.

Cordialmente;



GERARDO BERNAL MONTENEGRO
C.C.No. 10.094.589 de Pereira Rda.
T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura.

Solicitud amparo de pobreza radicado proceso 17001310300320210002900
Colectivo de Abogados GBM <colectivodeabogadosgbm@hotmail.com>
Vie 10/12/2021 9:17 AM
Para:

- ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>;
- Jose Luis Iriarte Diaz <jliriarte@keralty.com>;
- Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;
- notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;
- notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;
- jdgomez@jdgabogados.com <jdgomez@jdgabogados.com>;
- notificaciones@jdabogados.com <notificaciones@jdabogados.com>;
- Carolina Trujillo <ctrujillo@restrepovilla.com>;
- Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>;
- Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

Solicitud Amparo de Pobreza Luisa Fernanda Muñoz Valencia .pdf;

Pereira ®, diciembre 10 de 2021

Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.H.

REF. Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandantes: Luisa Fernanda Muñoz y Otros.
Demandado: Clínica Versalles y Otros.
Radicado: 17001310300320210002900.

Asunto: Solicitud de Amparo de pobreza para prueba pericial.

GERARDO BERNAL MONTENEGRO, como apoderado de la parte actora me permito como adjunto enviar la siguiente solicitud. Asimismo, dando cumplimiento al mandato establecido en el Decreto 806 de 2020 me permito enviar simultáneamente la solicitud precitada a todos los sujetos procesales.

Cordialmente;

GERARDO BERNAL MONTENEGRO
C.C.No. 10.094.589 de Pereira Rda.
T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura.

GERARDO BERNAL MONTENEGRO y Abogados Asociados

**Cont??ctenos; CRA 8a No. 23-09 OFC. 903 EDIFICIO SEDE CULTURAL Y ADMINISTRATIVA C??MARA
DE COMERCIO**

PEREIRA - RISARALDA - COLOMBIA +(57)(6)3348331 -
3148217826 colectivodeabogadosgbm@hotmail.com

Pereira Risaralda, 06 de julio de 2022.

Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación .

Ref.
Radicación: 17001-31-03-003-2021-00029-00
Proceso: Responsabilidad Médica.
Demandante: Luisa Fernanda Muñoz Valencia y Otros.
Demandados: EPS Sanitas y Clínica Versalles S.A.

GERARDO BERNAL MONTENEGRO, mayor de edad, vecino del municipio de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.094.589 de Pereira, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo respetuosamente ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 291 emitido el veintinueve (29) de junio de 2022 y notificado en estado electrónico No. 095 del treinta de junio de la misma calendada, auto mediante el cual se decretan las pruebas que se practicarán en el proceso de marras, recurso que soporto en los siguientes.

FUNDAMENTOS.

En el decreto de pruebas, manifiesta el honorable despacho en cuanto a la prueba denominada Dictamen Pericial solicitada en el escrito de demanda que se otorga el término de 20 días para que alleguemos la experticia al Despacho, decisión que fue

tomada por el A quo sin observar la Petición de Amparo de Pobreza radicada por este litigante al Despacho el día 10 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, en la cual se le daba a conocer a esta célula judicial, la difícil situación económica que presentaban los demandantes para sufragar los gastos del dictamen pericial, ya que consultado con la institución CEDES dicha experticia tiene un costo aproximado de \$6.000.000, recursos con los que no cuentan mis representados, dado que son una familia humilde que no cuentan con ningún patrimonio distintos a sus ingresos laborales mínimos lo que ocupan cubriendo los gastos y necesidades básicas del núcleo familiar.

En tal sentido, y como lo ha decantado la Corte Constitucional en estos casos es viable que se reconozca el amparo de pobreza por cuanto no puede imponérsele a las personas la carga de escoger entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo, pues esto aparte de cercenas derechos como la dignidad humana, restringe el principio y derecho de acceso a la justicia con el que cuentan todos los colombianos, más aún si tenemos en cuenta que nos encontramos en un Estado Social de Derecho en donde prima la garantía y realización integral de los derechos humanos.

Así mismo, ha considerado la Corte Constitucional¹ que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Aunado a esto debe tenerse en cuenta la condición de la parte demandada, quien cuenta con condiciones técnicas superiores que mi mandante que la colocan en una situación de superioridad en materia probatoria, tanto así que le fueron decretados cerca de 40 testimonios de personal médico y especialista que tiene un vínculo de dependencia laboral con la demandada Clínica Versalles, lo que motiva aún más la solicitud elevado, para dar aplicación a la carga dinámica de la prueba y al principio de igualdad entre las partes.

¹ Sentencia T.339 de 2018, Corte Constitucional.

Adicionalmente, mis prohijados tienen derecho a tener una respuesta de fondo a la solicitud de amparo de pobreza que se realizó al Despacho y no puede continuarse con las etapas del proceso, cuando existe una petición o solicitud por resolver, pues esto atentaría contra el debido proceso que debe predicarse en todas las actuaciones judiciales.

También manifiesta el Despacho la negación de la prueba solicitada en la Contestación de las Excepciones, la cual está encaminada a que la Clínica Versalles allegue el “informe y certificación de revisión, calibración y estado de las máquinas de laboratorio en donde se procesan las muestras de BK seriado para los pacientes con sospecha de diagnóstico de TBC pulmonar, para los años 2017 y 2018, por considerar el despacho que en la litis no se planteó ningún problema relacionado con el funcionamiento de una maquinaria en concreto; consideración que se alega de la realidad procesal por cuanto en el escrito de demanda uno de los reproches que se le hace a la demandada es el hecho de *“en cuanto al laboratorio de la Clínica Versalles todas las baciloscopias (esputo) realizadas, extrañamente dieron negativo y en el Hospital San Vicente de Paul, con la primera baciloscopia realizada el resultado fue positivo para tuberculosis.”* Manifestación que se hace en el hecho número 3.18 del escrito de subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior no comprendo porque el Juez de Instancia niega el decreto de esta prueba, aun cuando la misma es oportuna, pertinente, útil y necesaria para probar los hechos de la demanda, ya que la respuesta a este hecho puede estar en las condiciones técnicas y de mantenimiento de las máquinas de laboratorio usadas para el procesamiento de esta prueba, por tanto, tenemos que esta prueba no es prohibida por la ley y se relaciona con los hechos del proceso, por lo que no existe un fundamento para que la misma sea negada.

Acorde a todo lo anterior solicito respetuosamente al despacho considerar la decisión tomada y en consecuencia reponer la misma, de lo contrario se remita el presente recurso junto con el expediente al superior jerárquico a fin de que valore la decisión tomada y los fundamentos aquí expuesto y corolario decrete las pruebas negadas.

Cordialmente;



GERARDO BERNAL MONTENEGRO
C.C.No. 10.094.589 de Pereira Rda.
T.P No. 58.207 del C.S de la Judicatura.